

XLVII SEMINARIO DE DERECHO ADUANERO

**“INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS
MÁS RECURRENTES DE LOS OPERADORES
DE COMERCIO EXTERIOR”**

19/08/2015

WALTER ROBLES GONZÁLES

**RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y
SANCIONES LEY GENERAL DE
ADUANAS
DECRETO LEGISLATIVO N° 1053**

Régimen Legal de las Infracciones y Sanciones

Ley General de Aduanas

Obligación → Infracción → Sanción

- Si no hay obligación, no puede haber infracción y menos sanción.
- Si no hay tipificación de infracción, no puede haber sanción

. ¿Quién puede imponer las sanciones?

Artículo 199.- “*La Administración Aduanera es el único organismo facultado para imponer las sanciones señaladas en el presente Ley y su Reglamento*”.

. ¿Quiénes son sujetos de sanciones? Operadores de comercio exterior, despachadores de aduana, dueños, consignatarios o consignantes, transportistas y sus representantes, agentes de carga internacional, almacenes aduaneros, empresas de servicios postales, empresas de servicio de entrega rápida, concesionarios de Almacén Libre, beneficiarios de material de uso aeronáutico.

.Tipos de sanciones: Multas, Comiso de mercaderías, Suspensión, Cancelación, Inhabilitación para ejercer actividades.

Principios Rectores

PRINCIPIOS RECTORES EN LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES

- Las sanciones tienen como objetivo disuadir la comisión de infracciones o de lograr la enmienda voluntaria de conductas incorrectas.
- El Decreto Legislativo Nº 1053 que aprueba la LGA establece con mayor precisión las infracciones aduaneras.
- Con la nueva Tabla se buscó reordenar los niveles de las sanciones.
- Se estandarizan las sanciones, en función de los nuevas denominaciones.
- Se detallan específicamente los errores no sancionables.

PRINCIPIOS GENERALES SEGÚN LA LEY GENERAL DE ADUANAS

Artículo 4º LGA: Principio de Facilitación de Comercio Exterior.-

Los servicios aduaneros son esenciales y están destinados a facilitar el comercio exterior, a contribuir al desarrollo nacional y a velar por el control aduanero y el interés fiscal.

Artículo 8º LGA: Principio de Buena Fe y presunción de veracidad .-

Son base de todo trámite y procedimiento administrativo aduanero de comercio exterior.

PRINCIPIOS SEGÚN LA LEY GENERAL DE ADUANAS (INFRACCIONES Y SANCIONES)

Artículo 188º LGA : Principio de Legalidad .- Para que un hecho sea calificado como infracción, debe estar previsto en la forma que establece las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.

Artículo 189º LGA : Determinación de la Infracción .- La infracción será determinada en forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades. La Administración Aduanera aplicará las sanciones por la comisión de infracciones, de acuerdo con las Tablas que se aprobarán por Decreto Supremo.

Artículo 190º LGA.- Aplicación de Sanciones .- Las sanciones aplicables a las infracciones del presente Decreto Legislativo son aquellas vigentes a la fecha en que se cometió la infracción o cuando no sea posible establecerla, las vigentes a la fecha en que la Administración Aduanera detectó la infracción.

PRINCIPIOS SEGÚN LA LEY GENERAL DE ADUANAS (INFRACCIONES Y SANCIONES)

Artículo 191º : Errores no Sancionables .-

Los errores en las declaraciones o los relacionados con el cumplimiento de otras formalidades aduaneras que no tengan incidencia en los tributos y/o recargos, no son sancionables en los siguientes casos:

- Errores de Trascipción.
- Errores de Codificación.

Principios según el TUO Código Tributario

(D.S. Nº 133-2013-EF)

Artículo 168º.- IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS SANCIONATORIAS

Las normas tributarias que supriman o reduzcan sanciones por infracciones tributarias, no extinguirán ni reducirán las que se encuentren en trámite o ejecución.

Artículo 170º.- IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE INTERESES Y SANCIONES

No procede la aplicación de intereses ni sanciones cuando:

2. La Administración Tributaria haya tenido duplicidad de criterio en la aplicación de la norma y solo respecto de los hechos producidos, mientras el criterio anterior estuvo vigente.

Artículo 171º.- PRINCIPIOS DE LA FACULTAD SANCIONADORA

La Administración Tributaria ejercerá su facultad de imponer sanciones de acuerdo con los principios de legalidad, tipicidad, non bis in idem, proporcionalidad, no concurrencia de infracciones y otros principios aplicables. (Artículo 230 de la Ley 27444)

COMENTARIOS:

□ **Principio de Legalidad:** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades. El inciso d) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución de 1993 está en conflicto con último párrafo del art. 189 de la LGA que se refiere a las tablas de sanciones que se aprueban por Decreto Supremo.

□ **Principio de Razonabilidad:**

- ✓ Recordar que dicho principio se basa en la existencia de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la frecuencia. Problema con los errores no sancionables o de transcripción y codificación.
- ✓ Rectificación sin sanción (art. 136 de la LGA). La rectificación puede hacerse:
 - i. hasta antes de la selección del canal de control; o,
 - ii. en tanto no exista medida preventiva (art. 225º del Reglamento, inmovilización e incautación)

En cualquiera de los dos casos, sin aplicación de sanción alguna

COMENTARIOS:

- **Principio de Tipicidad:** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades. El inciso d) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución de 1993 está en conflicto con último párrafo del art. 189° de la LGA que se refiere a las tablas de sanciones que se aprueban por Decreto Supremo.
- **Principio de Irretroactividad:** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
 - ❖ **Código Tributario** de aplicación supletoria (segunda disposición complementaria final)

“Artículo 168º.- IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS SANCIONATORIAS

Las normas tributarias que supriman o reduzcan sanciones por infracciones tributarias, no extinguirán ni reducirán las que se encuentren en trámite o en ejecución” NORMA INCONSTITUCIONAL

COMENTARIOS:

- **Duplicidad de Criterio:** El numeral 2 del artículo 170º del CT no condiciona que los criterios fijados por la Administración Tributaria deban ser manifestados de alguna forma determinada o siguiendo algún tipo de formalidad.
 - ✓ El hecho de “**inducir a error**” al contribuyente puede derivarse tanto de una Resolución expedida por la Administración Tributaria, **como otros actos llevados a cabo** (bajo potestad de fiscalización o verificación)
 - ✓ **RTF Nº 6839-A-2010:** “*existe duplicidad de criterio cuando la Administración Aduanera cambia respecto de la interpretación de la norma, de los procedimientos seguidos por el contribuyente o de la situación de éste, de manera que las actuaciones realizadas conforme al criterio anterior no son sancionables porque en tales circunstancias el usuario fue inducido a error por la Administración*”.

- ✓ Régimen más beneficioso en artículo 149º LGA (clasificación arancelaria):
 - No solo multas e intereses **sino el no cobro de tributos diferenciales**
 - **RTF 11547-A-2008:** No niega la posibilidad que mediante actos distintos a una RIN puedan ser establecidos criterios de clasificación arancelaria respecto de la mercancía importada (**actos concretos durante el despacho aduanero cómo en forma posterior a dicho despacho mediante “pronunciamientos concretos de la Administración, tales como actos de acotación, resoluciones de reclamación, absoluciones de consultas, resoluciones recaídas en procedimientos no contenciosos, avisos publicados**)

COMENTARIOS:

- **Principio de Licitud:** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras que no cuenten con evidencia en contrario. Reflejo del principio de presunción de inocencia previsto en la Constitución.

Este principio es vulnerado por las infracciones tipificadas en los numerales 6 del inciso a) art. 194 LGA (suspensión al almacén aduanero cuando alguno de sus representantes es objeto de auto apertorio por delito en el ejercicio de sus funciones) y 7 inciso b) art. 194 (suspensión al despachador de aduanas por delito en ejercicio de sus funciones desde el auto apertorio).

COMENTARIOS:

- **Principio de Causalidad:** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable
 - ✓ Principio vulnerado al aplicar sanción al importador por formular declaración incorrecta de las mercancías cuando el despachador declaró no guardando conformidad con los documentos presentados para el despacho - numeral 3 del inciso b) del artículo 192 LGA.
 - ✓ Principio vulnerado por el numeral 3 del inciso a) del art. 195 de la LGA, pues se sanciona al almacén con cancelación por cualquier delito doloso cometido por el representante del citado almacén.
 - ✓ Numeral 5 del inciso f) del artículo 192 de la LGA (multa a los almacenes): “*se evidencia la falta o pérdida de mercancías bajo su responsabilidad*”. Para imputar esta infracción debe probarse que el imputado perdió la mercancía. Por tanto, los casos de robo no deben ser sancionados.

COMENTARIOS:

- **Principio de Proporcionalidad:**
 - Recogido en el artículo 20º de la Constitución y en el art. 171º del Código Tributario
 - En el campo legislativo de la elaboración de normas sancionadoras, el **principio de proporcionalidad** se aplicará de manera tal que la sanción se encuentre en correlación, por ejemplo, con la naturaleza del bien jurídico que se pretende proteger.
 - Ejemplo de falta de proporcionalidad: sanciones de suspensión a los almacenes aduaneros y agentes de aduana cuando entregan mercancía sin autorización de levante o sin que se haya dejado sin efecto una medida preventiva. Por el mismo hecho, se aplica al dueño una sanción de multa equivalente al valor FOB, vulnerándose el principio de igualdad.

REPLANTEAR CIERTAS “NOACIONES ADUANERAS”:

- ¿La infracción aduanera está prevista por la Ley?
- ¿La infracción aduanera siempre debe ser determinada de manera objetiva?
- ¿No se sancionan los errores de transcripción y codificación?

Análisis de las Infracciones y Sanciones Aduaneras

I. INFRACCIONES SANCIONABLES CON MULTA:

A) APPLICABLES A LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR, SEGÚN CORRESPONDA, CUANDO:

INFRACCION	REFERENCIA	SANCION
1) No comuniquen a la Administración Aduanera la revocación del representante legal o la conclusión del vínculo contractual del auxiliar dentro de los plazos establecidos;	Numeral 1 Inciso a) Art. 192º	0.5 UIT
2) Violen las medidas de seguridad colocadas o verificadas por la autoridad aduanera, o permitan su violación, sin perjuicio de la denuncia de corresponder;	Numeral 2 Inciso a) Art. 192º	Equivalente al 1.5 del valor FOB de las mercancías determinado por la autoridad aduanera con un mínimo de 3 UIT
3) No presten la logística necesaria, impidan u obstaculicen la realización dispuestas por la autoridad aduanera, así como el acceso a sus sistemas informáticos;	Numeral 3 Inciso a) Art. 192º	3 UIT (*) Excluido R. Gradualidad
4) No cumplan con los plazos establecidos por la Autoridad Aduanera para efectuar el reembarque, tránsito aduanero, transbordo de las mercancías, rancho de nave o provisiones de a bordo, a que se refiere la Ley General de Aduanas;	Numeral 4 Inciso a) Art. 192º	1 UIT en el reembarque terrestre o tránsito terrestre. 0.25 UIT en los demás casos.

INFRACCION	REFERENCIA	SANCION
5) No proporcionen, exhiban o entreguen información o documentación requerida dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera;	Numeral 5 Inciso a) Art. 192º	<ul style="list-style-type: none"> - 0.25 UIT para la documentación relativa al despacho. - 0.1 UIT para información relativa a restitución de derechos arancelarios, salvo los casos establecidos en numeral 3, literal c) del Art. 192º. - El doble de los derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias mas altas aplicables a su mercancías que por sus características físicas, calidad, prestigio comercial y valor sean similares a las mercancías importadas para los casos en que el importador no proporcione, exhiba o entregue la información o documentación requerida respecto al origen de la mercancía. En este caso se tomarán en cuenta los derechos o salvaguardias vigentes al momento de la numeración de la declaración. - 1 UIT en el control posterior.
6) No comparezcan ante la autoridad aduanera cuando sean requeridos;	Numeral 6 Inciso a) Art. 192º	0.5 UIT
7) No lleven los libros, registros o documentos aduaneros exigidos o los lleven desactualizados, incompletos, o sin cumplir con las formalidades establecidas;	Numeral 7 Inciso a) Art. 192º	<ul style="list-style-type: none"> - 1 UIT por c/ libro, documento o registro que no se lleve - 0.5 UIT por llevarlo desactualizado, incompleto o sin cumplir formalidades

Nueva infracción sancionable con multa y no sujeta al régimen de incentivos:

- Numeral 8 inciso a) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas modificado por el Decreto Legislativo N° 1109 y cuya Tabla fue modificada por el D.S. N° 0001-2013-EF:
- «No sometan las mercancías al control no intrusivo a su ingreso, traslado o salida del territorio nacional»
- La multa equivale a 3 UIT por obligación incumplida.

B) APLICABLES A LOS DESPACHADORES DE ADUANA, CUANDO:

INFRACCION	REFERENCIA	SANCION
1) La documentación aduanera presentada a la administración aduanera contenga datos de identificación que no corresponda a los del dueño, consignatario de la mercancía que autorizó su despacho o de su representante;	Numeral 1 Inciso b) Art. 192º	0.5 UIT
2) Destine la mercancía sin contar con los documentos exigibles según el régimen aduanero, o que éstos no se encuentren vigentes o carezcan de requisitos legales;	Numeral 2 Inciso b) Art. 192º	0.5 UIT (*) Excluido R. Gradualidad
<p>3) Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías en los casos que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Valor; - Marca comercial; - Modelo; - Descripciones mínimas que establezca la Adm. Aduanera o el sector competente; - Estado; - Cantidad comercial; - Calidad; - Origen; - País de adquisición o de embarque; - Condiciones de la transacción; excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes; 	Numeral 3 Inciso b) Art. 192º	<p>Equivalente al doble de los tributos y recargos dejados de pagar, cuando incidan directamente en su determinación o guarden relación con la determinación de un mayor valor en aduana; con un mínimo de 2 UIT.</p> <p>Cuando no existan tributos ni recargos dejados de pagar:</p> <p>-0.1 UIT, por cada declaración en los casos de origen, país de adquisición o de embarque o de condiciones de la transacciones.</p> <p>-0.1 UIT por cada tipo de mercancía, hasta un máximo de 1,5 UIT por declaración.</p>

INFRACCION	REFERENCIA	SANCION
4) No consignen o consignen erróneamente en la declaración, <u>los códigos</u> aprobados por la autoridad aduanera a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando correspondan;	Numeral 4 Inciso b) Art. 192º	Equivalente al doble de los tributos y recargos dejados de pagar, cuando incida directamente en su determinación o guarden relación con la determinación de un mayor valor en la aduana, con un mínimo de 0.2. UIT por declaración 0.1 UIT por cada tipo de mercancía hasta un máximo de 1.5 UIT por declaración, cuando no existen tributos dejados de pagar.
5) Asignen una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada;	Numeral 5 Inciso b) Art. 192º	Equivalente al doble de los tributos y recargos dejados de pagar con un mínimo de 0.2. UIT por declaración
6) No consignen o consignen erróneamente en cada serie de la declaración, los datos del régimen u operación precedente;	Numeral 6 Inciso b) Art. 192º	0.1 UIT por cada tipo de mercancía hasta un máximo de 1.5 UIT por declaración

INFRACCION	REFERENCIA	SANCION
7) Numeren más de una (1) declaración, para una misma mercancía, sin que previamente haya sido dejada sin efecto la anterior;	Numeral 7 Inciso b) Art. 192º	0.5 UIT por cada declaración (*) Excluido R. Gradualidad
8) No conserven durante 5 años toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido, no entreguen la documentación indicada de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera, o la documentación que conserva en copia no concuerde con la documentación original, en el caso del Agente de Aduana;	Numeral 8 Inciso b) Art. 192º	0.5 UIT por cada declaración si no conserva la documentación en original o la copia no coincide con el original. 0.1 UIT por cada declaración cuando han transcurrido más de cinco años. (D. Leg. N° 1109)
9) Destinen mercancías prohibidas;	Numeral 9 Inciso b) Art. 192º	3 UIT (D.S. N° 001-2013-EF)
10) Destinen mercancías de importación restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación;	Numeral 10 Inciso b) Art. 192º	1 UIT por cada declaración (D.S. N° 001-2013-EF)

C) APLICABLES A LOS DUEÑOS, CONSIGNATARIOS O CONSIGNATES, CUANDO:

INFRACCION	REFERENCIA	SANCION
<p>1) Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Valor; - Marca comercial; - Modelo; - Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente; - Estado; - Cantidad comercial; - Calidad; - Origen; - País de adquisición o de embarque; - Condiciones de la transacción; excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes; - Domicilio del almacén del importador, cuando se efectúe el reconocimiento en el local designado por éste; 	<p>Numeral 1 Inciso c) Art. 192º</p>	<p>Equivalent al doble de los tributos y_recargos dejados de pagar, cuando incidan directamente en su determinación o guarden relación con la determinación de un mayor valor en aduana, con un mínimo de 0.2 UIT por declaración</p> <p>El doble de los derechos antidumping, compensatorios o salvaguardias mas altas aplicables a su mercancías que por sus características físicas, calidad, prestigio comercial y valor sean similares a las mercancías importadas cuando proporcionen información incompleta respecto al origen de la mercancía dentro del proceso de verificación conforme a lo establecido en las normas vigentes con un mínimo de 0.2 UIT por declaración. Para este efecto de tomarán en cuenta los derechos y salvaguardias vigentes al momento de la numeración de la declaración.</p> <p>Cuando no existan tributos ni recargos dejados de pagar:</p> <p>-0.1 UIT, <u>por cada declaración en los casos de origen, país de adquisición o de embarque o de condiciones de la transacciones.</u></p> <p><u>-0.1 UIT por cada tipo de mercancía, hasta un máximo de 1,5 UIT por declaración.</u></p>

INFRACCION	REFERENCIA	SANCION
2) No regularicen dentro del plazo establecido, los despachos urgente o los despachos anticipados;	Numeral 2 Inciso c) Art. 192º	0.5 UIT
3) Consignen datos incorrectos en la solicitud de restitución o no acrediten los requisitos o condiciones establecidos para el acogimiento al régimen de drawback;	Numeral 3 Inciso c) Art. 192º	50% del monto indebidamente restituido cuando tenga incidencia en su determinación, con un mínimo de 0.2 UIT. 0.1 cuando no tenga incidencia en la determinación de la mercancía a reponer. Doble del monto indebidamente restituido cuando exista sobrevaloración de mercancías o simulación de hechos para gozar del beneficio del drawback
4) Transmitan o consignen datos incorrectos en el cuadro de coeficientes insumo producto para acogerse al régimen de reposición de mercancías en franquicia;	Numeral 4 Inciso c) Art. 192º	Equivalente al doble de los tributos aplicables a las mercancías objeto de reposición, cuando tengan incidencia en su determinación. 0,10 UIT, cuando no tengan incidencia en su determinación de la mercancía a reponer.

INFRACCION	REFERENCIA	SANCION
5) No regularicen el régimen de exportación en la forma y plazos establecido;	Numeral 5 Inciso c) Art. 192º	0.2 UIT
6) Transfieran las mercancías objeto del régimen de admisión temporales, o sujetos a un régimen de inafectación, exoneración o beneficio tributario sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera;	Numeral 6 Inciso c) Art. 192º	Equivalente al doble de los tributos cuando se transfieren las mercancías materia de inafectación, exoneración o beneficio tributario. 0,5 UIT, cuando se transfieren las mercancías admitidas o importadas temporalmente.
7) Destinen a otro fin o trasladen a un lugar distinto las mercancías objeto del régimen de admisión temporal para su reexportación en el mismo estado, sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera, sin perjuicio de la reexportación;	Numeral 7 Inciso c) Art. 192º	Equivalente al monto de los tributos y recargos cuando se destinen a otro fin las mercancías. 0.5 UIT cuando trasladen a un lugar distinto las mercancías, sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera.

INFRACCION	REFERENCIA	SANCION
8) Destinen a otro fin o permitan la utilización por terceros de las mercancías sujetas a un régimen de inafectación, exoneración o beneficio tributario sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera;	Numeral 8 Inciso c) Art. 192º	Equivalente al doble de los tributos aplicables a las mercancías sujetas a inafectación, exoneración o beneficio tributario.
9) Efectúe el retiro de las mercancías del punto de llegada cuando no se haya dado levante, se encuentren con medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera o no se haya autorizado su retiro en los casos establecidos en la Ley General de Aduanas y su reglamento;	Numeral 9 Inciso c) Art. 192º	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera. (*) Excluido R. Gradualidad
10) Exista mercancía no consignada en la declaración aduanera de mercancías, salvo lo señalado en el segundo párrafo del Art. 145º de la Ley General de Aduanas;	Numeral 10 Inciso c) Art. 192º	Equivalente al 50% de los tributos y recargos aplicables a la mercancía. (*) Excluido R. Gradualidad
11) No comuniquen a la Administración Aduanera la denegatoria de la solicitud de autorización del sector competente;	Numeral 11 Inciso c) Art. 192º	2 UIT por cada declaración

Régimen de depósito aduanero

- «En el régimen de depósito aduanero, se evidencie la falta o pérdida de las mercancías durante el traslado desde el punto de llegada hasta la entrega al depósito aduanero»
- Multa equivalente al valor FOB de las mercancías determinado por la autoridad aduanera.
- Numeral 12, inciso c) del artículo 192° de la LGA modificado por el D.S. N° 062-2010-EF)

D) APLICABLES A LOS TRANSPORTISTAS O SUS REPRESENTANTES EN EL PAÍS, CUANDO:

INFRACCION	REFERENCIA	SANCION
1) No transmitan a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga y de los demás documentos en la forma y plazos establecidos en el reglamento;	Numeral 1 Inciso d) Art. 192º	1 UIT
2) No entreguen a la Administración Aduanera al momento del ingreso o salida del medio de transporte, el manifiesto de carga o los demás documentos en la forma y plazos establecidos en el Reglamento;	Numeral 2 Inciso d) Art. 192º	1 UIT
3) No entreguen o no transmitan la información contenida en la nota de tarja a la Administración Aduanera, la relación de bultos faltantes o sobrantes o las actas de inventario de los bultos arribados en mala condición exterior, cuando corresponda, dentro de la forma y plazo que establezca el Reglamento;		1 UIT
4) No comuniquen a la Administración Aduanera la fecha del término de la descarga o del embarque, en la forma y plazos establecidos en el reglamento;	Numeral 4 Inciso d) Art. 192º	1 UIT

INFRACCION	REFERENCIA	SANCION
5) Se evidencie la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad;	Numeral 5 Inciso d) Art. 192º	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera.
6) Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga, salvo que éstos se hayan consignado correctamente en la declaración;	Numeral 6 Inciso d) Art. 192º	1 UIT en la vía marítima. 0.5 UIT en la vía aérea, terrestre, fluvial u otras vías. <i>(Modificado por el D. Leg. N° 1122 y D.S. N° 001-2013-EF)</i> (*) Excluido R. Gradualidad
7) La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración	Numeral 7 Inciso d) Art. 192º	0.2 UIT en la vía marítima. 0.1 UIT en la vía aérea, terrestre, fluvial u otras vías. <i>(Modificado por el D. Leg. N° 1122 y D.S. N° 001-2013-EF)</i>

E) APLICABLES A LOS AGENTES DE CARGA INTERNACIONAL, CUANDO:

INFRACCION	REFERENCIA	SANCION
1) No entreguen a la Administración aduanera, el manifiesto de carga desconsolidado o consolidado o no transmitan la información contenido en éste, según corresponda, dentro plazo establecidos en el Reglamento;	Numeral 1 Inciso e) Art. 192º	1 UIT
2) Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga consolidada o desconsolidada, salvo que éstos se hayan consignado correctamente en la declaración;	Numeral 2 Inciso e) Art. 192º	1 UIT en la vía marítima. 0.5 UIT en la vía aérea, terrestre, fluvial u otras vías. (Modificado por el D. Leg. N° 1122 y D.S. N° 001-2013-EF) (*) Excluido R. Gradualidad
3) La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos, salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración.	Numeral 3 Inciso e) Art. 192º	0.2 UIT en la vía marítima. 0.1 UIT en la vía aérea, terrestre, fluvial u otras vías. (Modificado por el D. Leg. N° 1122 y D.S. N° 001-2013-EF)

F) APLICABLES A LOS ALMACENES ADUANEROS, CUANDO:

INFRACCION	REFERENCIA	SANCION
1) Almacenen mercancías que no estén amparadas con la documentación sustentatoria;	Numeral 1 Inciso f) Art. 192º	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera. (*) Excluido R. Gradualidad
2) Ubiquen mercancías en áreas diferentes a las autorizadas para cada fin;	Numeral 2 Inciso f) Art. 192º	0.5 UIT (*) Excluido R. Gradualidad
3.- No suscriban, no remitan o no transmitan a la Administración Aduanera la información referida a la tarja al detalle, la relación de bultos faltantes o sobrantes, o las actas de inventario de aquellos bultos arribados en mala condición exterior, en la forma y plazo que señala el reglamento;	Numeral 3 Inciso f) Art. 192º	1 UIT
4.- No informen o no transmitan a la Adm. Aduanera, la relación de las mercancías en situación de abandono legal, en la forma y plazo establecidos por la SUNAT;	Numeral 4 Inciso f) Art. 192º	0.5 UIT
5.- Se evidencie la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad.	Numeral 5 Inciso f) Art. 192º	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera. (*) Excluido R. Gradualidad

H) APLICABLES A LAS EMPRESAS DE SERVICIO DE ENTREGA RAPIDA, CUANDO:

INFRACCION	REFERENCIA	SANCION
1.- No transmitan por medios electrónicos a la Administración Aduanera la información del manifiesto de entrega rápida, desconsolidado por categorías, con antelación ala llegada o salida del medio de transporte, en la forma y plazo establecido en su reglamento;	Numeral 1 Inciso h) Art. 192°	1 UIT.
2.- No presenten a la autoridad aduanera los envíos de entrega rápida identificados individualmente desde origen con una guía de entrega rápida por envío, en la forma que establezca su reglamento;	Numeral 2 Inciso h) Art. 192°	0.1 UIT por cada envío.
3.- No mantengan actualizado el registro de los envíos de entrega rápida desde la recolección hasta su entrega, en la forma y condiciones establecidas en su reglamento;	Numeral 3 Inciso h) Art. 192°	0.1 UIT.
4.- Las guías no figuren en los manifiestos de envíos de entrega rápida	Numeral 4 Inciso h) Art. 192°	0.5 UIT <i>(Modificado por el D. Leg. N° 1122 y D.S. N° 001-2013-EF)</i>

Nueva infracción sancionable con multa

- «La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos, salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración»
- Multa equivalente a 0.1 UIT por guía de envío de entrega rápida.
- Numeral 5 del inciso h) del artículo 192° de la LGA modificado por el D. Leg. N° 1122 y D.S. N° 001-2013-EF.

INFRACCION	REFERENCIA	SANCION
5.- No mantengan actualizado el registro e inventario de las operaciones de ingreso y salida de las mercancías extranjeras y nacionales almacenadas, así como la documentación sustentatoria, de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera;	Numeral 5 Inciso i) Art. 192°	0.5 UIT.
6.- Se evidencia la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad;	Numeral 6 Inciso i) Art. 192°	Equivalente al valor FOB de la mercancía faltante, determinado por la autoridad aduanera. (*) Excluido R. Gradualidad
7.- No informen respecto de la relación de los bienes que hubieren sufrido daño, pérdida o se encuentren vencidas, en la forma y plazo establecidos.	Numeral 7 Inciso i) Art. 192°	1 UIT.

II. INFRACCIONES SANCIONABLES CON CAUSALES DE SUSPENSION:

A) APLICABLES A LOS ALMACENES ADUANEROS, CUANDO:

INFRACCION	REFERENCIA	SANCION
1.- No mantengan o no se adecuen a las obligaciones, los requisitos y condiciones establecidos para operar; excepto las sancionadas con multa;	Numeral 1 Inciso a) Art. 194°	Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día.
2.- No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en la Ley General de Aduanas y su reglamento;	Numeral 2 Inciso a) Art. 194°	Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día.
3.- No destinen las áreas y recintos autorizados para fines o funciones específicos de la autorización;	Numeral 3 Inciso a) Art. 194°	Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día.
4.- Modifiquen o reubiquen las áreas y recintos sin autorización de la autoridad aduanera;	Numeral 4 Inciso a) Art. 194°	Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día.

INFRACCION	REFERENCIA	SANCION
<p>5.- Entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Concedido su levante; - Dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera; 	Numeral 5 Inciso a) Art. 194°	Suspensión por quince (15) días calendario.
6.- Cuando el representante legal, los gerentes o a los socios de la empresa estén procesados por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, desde la expedición del auto apertorio;	Numeral 6 Inciso a) Art. 194°	Suspensión hasta el pronunciamiento definitivo del Poder Judicial.

B) APLICABLES A LOS DESPACHADORES DE ADUANA, CUANDO:

INFRACCION	REFERENCIA	SANCION
1.- No mantengan o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos para operar;	Numeral 1 Inciso b) Art. 194°	Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día.
2.- No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en la Ley General de Aduanas y su reglamento;	Numeral 2 Inciso b) Art. 194°	Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día.

INFRACCION	REFERENCIA	SANCION
3.- Haya sido sancionado por la comisión de infracción administrativa, prevista en la Ley de los Delitos Aduaneros, tratándose de persona natural;	Numeral 3 Inciso b) Art. 194°	Suspensión por quince (15) días calendario.
4.- Desempeñen sus funciones en locales no autorizados por la autoridad aduanera;	Numeral 4 Inciso b) Art. 194°	Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día.
5.- Autentiquen documentación presentada sin contar con el original en sus archivos o que corresponda a un despacho en el que no haya intervenido;	Numeral 5 Inciso b) Art. 194°	Suspensión por quince (15) días calendario.
6.- Efectúen el retiro de las mercancías. del punto de llegada cuando no se haya concedido el levante, se encuentren inmovilizados por la autoridad aduanera o cuando no se haya autorizado su salida; en los casos excepcionales establecidos en la LGA y su reglamento;	Numeral 6 Inciso b) Art. 194°	Suspensión por quince (15) días calendario.
7.- Esté procesado por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, desde la auto apertorio. Para PPJJ: alguno de sus Repres. Legales se encuentre procesado por delito cometido en ejercicio de sus funciones, desde la auto apertorio;	Numeral 7 Inciso b) Art. 194°	Suspensión hasta el pronunciamiento definitivo del Poder Judicial.

C) APLICABLES A LAS EMPRESAS DE SERVICIO DE ENTREGA RÁPIDA,
CUANDO:

INFRACCION	REFERENCIA	SANCION
1.- No mantengan o no se adecuen a los requisitos y condiciones establecidos para operar;	Numeral 1 Inciso d) Art. 194°	Suspensión hasta la regularización con un mínimo de (01) día.
2.- No repongan, renueven o adecuen la garantía para el cumplimiento de sus obligaciones a favor de la SUNAT, cuyo monto y demás características deben cumplir con lo establecido en la Ley General de Aduanas y su reglamento;	Numeral 2 Inciso d) Art. 194°	Suspensión hasta la regularización con un mínimo de un (01) día.

III. INFRACCIONES SANCIONABLES CON CAUSALES DE CANCELACIÓN

A) PARA LOS ALMACENES ADUANEROS:

INFRACCION	REFERENCIA	SANCION
1.- Incurrir en causal de suspensión por tres (3) veces dentro del período de dos años calendario;	Numeral 1 Inciso a) Art. 195°	Cancelación.
2.- Recepcionar mercancías durante el plazo de la sanción de suspensión aplicada por la Administración Aduanera;	Numeral 2 Inciso a) Art. 195°	Cancelación.
3.- La condena con sentencia firme por delitos dolosos impuesta al representante legal, los gerentes o a los socios de la empresa.	Numeral 3 Inciso a) Art. 195°	Cancelación.

B) APLICABLES A LOS DESPACHADORES DE ADUANA, CUANDO:

INFRACCION	REFERENCIA	SANCION
1.- La condena con sentencia firme por delitos cometidos con ocasión del ejercicio de sus funciones. En el caso de personas jurídicas, cuando la condena sea impuesta al representante legal, los gerentes o a los socios de la empresa;	Numeral 1 Inciso b) Art. 195°	Cancelación.
2.- No renovar, adecuar o reponer la garantía dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de su vencimiento, modificación o ejecución parcial;	Numeral 2 Inciso b) Art. 195°	Cancelación.
3.- Cuando la autoridad aduanera compruebe que el despachador ha permitido o facilitado la participación de personas no autorizadas en el despacho aduanero de las mercancías;	Numeral 3 Inciso b) Art. 195°	Cancelación.
4.- Cuando la autoridad aduanera compruebe que ha destinado mercancías a nombre de un tercero, sin contar con su autorización.	Numeral 4 Inciso b) Art. 195°	Cancelación.

IV. INFRACCIONES SANCIONABLES CON INHABILITACION:

INFRACCION	REFERENCIA	SANCION
1.- Ser condenado por delitos cometidos en el desempeño de la actividad aduanera en calidad de autor, cómplice o encubridor;	Inciso a) Art. 196°	Inhabilitación.
2.- Cuando la autoridad aduanera compruebe que ha permitido o facilitado la participación de personas no autorizadas en el ejercicio de sus funciones.	Inciso b) Art. 196°	Inhabilitación para operar por un (01) año, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución que aplique la sanción.

V. INFRACCIONES SANCIONABLES CON COMISO:

INFRACCION	REFERENCIA	SANCION
1.- Dispongan de las mercancías ubicadas en los locales considerados como zona primaria o en los locales del importador según corresponda, sin contar con el levante o sin que se haya dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera, según corresponda;	Inciso a) Art. 197°	Comiso.
2.- Carezca de la documentación aduanera pertinente;	Inciso b) Art. 197°	Comiso.
3.- Estén consideradas como contrarias a: la soberanía nacional, la seguridad pública, la moral y la salud pública;	Inciso c) Art. 197°	Comiso.
4.- Cuando se constate que las provisiones de a bordo o rancho de nave que porten los medios de transporte no se encuentran consignados en la lista respectiva o en los lugares habituales de depósito;	Inciso d) Art. 197°	Comiso.

INFRACCION	REFERENCIA	SANCION
5.- Se expendan a bordo de las naves o aeronaves durante su permanencia en el territorio aduanero;	Inciso e) Art. 197°	Comiso.
6.- Se detecte su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario;	Inciso f) Art. 197°	Comiso.
7.- Cuando la autoridad competente determine que las mercancías son falsificadas o pirateadas;	Inciso g) Art. 197°	Comiso.
8.- Los miembros de la tripulación de cualquier medio de transporte internen mercancías distintas de sus prendas de vestir y objetos de uso personal;	Inciso h) Art. 197°	Comiso.
9.- El importador no proceda a la rectificación de la declaración o al reembarque de la mercancía de acuerdo a lo establecido en el artículo 145º de la Ley General de Aduanas;	Inciso i) Art. 197°	Comiso.
10.- Los viajeros omitan declarar sus equipajes o mercancías en la forma establecida por decreto supremo, o exista diferencia entre la cantidad o la descripción declarada y lo encontrado como resultado del control aduanero.	Inciso j) Art. 197°	Comiso.

REGIMEN DE INCENTIVOS – Art. 200º LGA

La sanción de multa aplicable por las infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, cometidas por los Operadores de Comercio Exterior, se sujetará al siguiente Régimen de Incentivos, siempre que el infractor cumpla con cancelar la multa con la rebaja correspondiente:

